



REGISTRADA BAJO EL N° 42 (S) F°226/243
EXPTE. N° 149597 Juz. N°1

En la ciudad de Mar del Plata, a los 08 días del mes de marzo del dos mil doce, reunida la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, en el acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos: **"PICHON, LUIS ALBERTO C/BANCO COLUMBIA S.A. S. DAÑOS Y PERJUICIOS"** habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Nélide I. Zampini y Pedro D. Valle. Se acepta la excusación del Sr. Juez Rubén D. Gérez obrante a fs. 669 vta.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

- 1) ¿Es justa la sentencia de fs.537/548?
- 2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZ DRA. NELIDA I. ZAMPINI DIJO:

I) El Sr. Juez de primera Instancia resolvió: **I)** Hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios y supresión de datos promovida por el Sr. Luis Alberto Pichón contra Banco Columbia S.A.; **II)** Condenar a este último a abonar al accionante, el importe de pesos diez mil, sin intereses toda vez que el actor no ha requerido la aplicación de los mismos. Ello dentro del término de diez días de que la sentencia adquiera firmeza; **III)** Una vez firme comunicar al Banco Central de la República Argentina (con la finalidad de que tal entidad tome nota que en los presentes autos se ha calificado como ilegítima y falsa la información volcada por el Banco Columbia S.A. -y su antecesora Columbia Compañía Financiera S.A.) en relación al Sr. Pichón conforme el siguiente detalle: a) en situación "2" en julio y agosto, ambos del 2001; b) en situación "3" en septiembre de 2001 a noviembre del mismo año;



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

con calificación "4" en diciembre de 2001, junio de 2002 y julio de 2002; d) con calificación "5" de agosto de 2002 a abril de 2004; **IV)** Imponer las costas por la demanda que prospera al banco Columbia S.A. en su calidad de vencido (art.68 del C.P.C.); **V)** Rechazar la acción contra la COOPERATIVA DE EMPRENDIMIENTOS MULTIPLES DE BALCARCE LIMITADA (CEMBAL), absolviéndola del presente proceso con costas al Banco Columbia S.A. (art. 68 del CPC). **VI)** Difiere la regulación de honorarios para una vez que la presente adquiera firmeza (art. 23 de la ley 8904).

II) La Dra. María Lorena Brunini, apoderada de la parte demandada, Banco Columbia S.A., apela dicho pronunciamiento a fs. 558. Funda su recurso a fs. 681/688 con argumentos que merecieron réplica de la contraria a fs. 700/705.

El Dr. Federico Álvarez Larrondo, apoderado del actor, también apela la sentencia a fs. 560, fundando su recurso a fs. 673/678, el que fue contestado por la citada en garantía a fs. 690/695.

III) AGRAVIOS DE LA PARTE DEMANDADA:

En primer término, se agravia de la sentencia bajo el título errónea valoración de la prueba.

Señala que el *a quo* se equivoca al considerar que el Sr. Luis Alberto Pichón incurrió en mora el día 22/2/2002 (fecha en la que se produjo el vencimiento de la cuota 17).

El apelante entiende que el magistrado ha valorado erróneamente la prueba producida en autos.

En apoyo de su postura sostiene que surge del cuadro de marcha y del informe pericial contable obrante a fs. 441/445 que el Sr. Luis Alberto Pichón no incurrió en mora el día 20/02/2002 (como lo señala erróneamente el demandado al contestar la demanda), sino que la mora se produjo el 23/06/2001-día siguiente al que venciera la cuota nro. 9 de su préstamo).

Destaca que de la documentación indicada (no cuestionada por la contraria y que concuerda con lo informado por el perito contador) se colige



que la cuota nro. 9 del préstamo cuyo vencimiento operaba el día 22/06/01 fue abonada con fecha 31/01/2002, es decir con 223 días de retraso.

Asevera que tal circunstancia debió ser advertida por el magistrado, no obstante lo indicado en la contestación de demanda, toda vez que surge en forma palmaria de la documentación aludida.

Señala que en virtud de lo expuesto la información que el *a quo* estima errónea no resulta serlo, puesto que conforme surge de lo analizado el Sr. Luis Alberto Pichón no cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones, ya que si bien es cierto que abonó las cuotas de su préstamo, no lo es menos que lo hizo con un atraso que fue multiplicándose con el paso del tiempo.

Argumenta que la mora del Sr. Luis Alberto Pichón en el pago de las cuotas justifica plenamente la información enviada por Banco Columbia durante el período cuestionado (entre julio y diciembre de 2001).

Refiere que al presentarse CEMBAL (citada como tercero por su parte) ha reconocido en su contestación que: *"...a pesar que el primer descuento debía ser efectuado a partir de la percepción del haber del mes de octubre de 2000, la Anses no hizo descuento alguno sino a partir del mes de noviembre de 2002.*

El apelante sintetiza los fundamentos de este agravio de la siguiente manera:

Si bien en oportunidad de contestar la demanda se indicó que el actor incurrió en mora el 20/02/02, la realidad de los hechos indica que la mora se configura en el atraso en el pago de la cuota nro. 9, cuyo vencimiento operaba el 22/06/01.

El actor ha incurrido en mora a partir del día 23/06/01, por ende correspondía que fuera informado ante el BCRA como deudor a partir del mes de julio de 2001.



El siguiente pago recibido por Columbia fue el 31/01/2002, y fue imputado a la deuda más antigua (cuota nr. 9) a efectos que se mejorara la calificación como deudor del actor.

La cuota n°10 de vencimiento 22/7/2001 no fue abonada sino hasta el 8/4/2002. Las restantes cuotas registraron un atraso en el pago superior a los 700 días.

En segundo término se agravia de la sentencia que hace lugar al rubro daño moral. Considera que este resulta improcedente.

Afirma que no ha sido injustificada la inclusión del Sr. Pichón en el listado de morosos de la CDSF del BCRA, sino que, por el contrario, ha tenido su razón de ser en lo que surgía en la contabilidad del Banco, como consecuencia de la demora en la retenciones por parte del ANSES.

En este orden de ideas destaca que ante la desaparición de la antijuricidad del hecho presuntamente dañoso (conforme surge de la documental agregada a la causa y del informe pericial no valorados por el sentenciante de grado) resulta claro que no puede condenarse a su mandante a resarcir al accionante por tal motivo.

En tercer término se agravia bajo el a capite errónea aplicación de la ley 24.240.

Considera errada la apreciación y aplicación dada por el *a quo* al instituto previsto por el art. 4 de la ley 24.240.

Indica que como surge de los dichos de ambas partes y también de las pruebas producidas, el crédito que obtuvo el Sr. Pichón fue otorgado por Banco Balcarce y no por el Banco Columbia, por ende la confección del contrato, la explicación de las modalidades de contratación y la supuesta (aunque negada y eventual) falta de explicaciones recibidas por el actor fueron realizadas sin la injerencia de su mandante (Banco Columbia) que únicamente recibió el crédito oportunamente otorgado.

Aduce que resulta claro que la atribución realizada por parte del *a quo* a su mandante respecto a la falta de términos claros y precisos en la



redacción del mutuo, y la falta de diligencia configurada por la carencia de notificación sobre la cesión del crédito y su estado de cancelación” resulta total y absolutamente improcedente.

Sostiene que la relación que vincula a su representada con Banco Balcarce no fue una fusión, accesión o adquisición de la entidad, sino simplemente una compraventa o cesión de cartera de créditos, cuya legitimidad y veracidad era garantizada por Banco Balcarce-.

Agrega que en virtud de ello no corresponde que Banco Columbia se vea perjudicado por los términos en los cuales Banco Balcarce confeccionó el contrato y/o se lo explicó al Sr. Pichón.

Paralelamente, y en calidad de segundo agravio, manifiesta que resulta contrario a la buena fe y a lo entendido por la doctrina mayoritaria en cuanto a la interpretación de los contratos, considerar que su mandante (cesionario del crédito del actor) sufra consecuencias por no informar al deudor la cesión del crédito, cuando las partes primigénicamente contratantes (Banco Balcarce y Sr. Luis Alberto Pichón) pactaron en forma expresa que tal circunstancia no haría falta.

Luego, y como tercer agravio, el apelante destaca que el banco Columbia junto con la primera intimación de pago al Sr. Luís Alberto Pichón, informó que desde el día 20/9/2000 había dejado de ser deudor del Banco Balcarce para serlo de Banco Columbia.

Sostiene que no puede perjudicárselo por cláusulas declaradas inválidas cuando ha sido el mismo actor quien decidió someterse a tales condiciones de contratación, puesto que ello implicaría desnaturalizar el propio contrato.

En cuarto lugar se agravia de la sentencia por haber rechazado la demanda respecto de CEMBAL.

Argumenta que el sentenciante de grado castiga con total severidad al Banco Columbia por la existencia de información motivada en lo que



indicaba su contabilidad fiel reflejo de la mora del actor, cuando no fue parte en la contratación celebrada; y CEMBAL si lo fue junto a Banco Balcarce.

En ese orden de ideas, solicita que en el caso que no se modifique la sentencia en el sentido tal que se rechace la demanda, al menos se le modifique de forma que se apliquen las mismas consideraciones a CEMBAL, condenándolo en forma solidaria.

Por último y en quinto lugar se agravia de la valoración que hace el *a quo* del daño moral.

Manifiesta que su parte advierte que el *a quo* ha arribado al monto por considerar que su mandante habría informado erróneamente al actor entre junio de 2001 y abril de 2004 (34 meses) para lo cual ha considerado que la indemnización del daño moral es debida a la víctima desde el acaecimiento del hecho y no desde que se produce efectivamente el daño.

Sostiene que tal razonamiento es incorrecto pues al tratarse de un tipo de daño resarcible extramatrimonial, el cómputo del lapso de tiempo por el cual duró el eventual daño debe realizarse desde que el presunto damnificado tomó conocimiento del hecho perjudicial puesto que el daño moral que busca resarcirse sólo pudo haber sido causado cuando el actor tomó conocimiento de la existencia de la información, no antes.

Expresa que tal circunstancia encuentra su lógica en que, por un lado, antes de que tomara conocimiento del hecho el actor ciertamente no pudo sentir agravio alguno en su persona, ya que nadie puede sufrir padecimiento alguno por lo que no conoce, y por otro lado, sería irrazonable que se otorgue un resarcimiento a una persona por padecimientos anteriores a tomar conocimiento de la existencia del presunto hecho.

Afirma que el momento en que el actor habría tomado conocimiento del presunto hecho dañoso fue al momento en que, en enero de 2003, recibió una carta mediante la cual mi mandante le informaba que su préstamo se encontraba en mora (de acuerdo con su propio relato de los



hechos). Agrega que el período por el cual se otorga el resarcimiento por el presunto daño moral debe circunscribirse a un período de tiempo aún menor toda vez que el actor no pudo haber tomado conocimiento del presunto hecho dañoso.

AGRAVIOS DE LA PARTE ACTORA.

En primer lugar agravia al apelante que el Juez *a quo* hubiera concedido por el rubro de daño moral la suma de \$10.000 por considerarla exigua, toda vez que la actora había solicitado la suma de \$18.000 en el año 2003.

Afirma que es menester tener en cuenta que entre el tiempo de petición y la actualidad ha mediado una inflación de casi 150%.

Sostiene que considerando lo expuesto el reclamo de la actora a la fecha de la fundamentación del recurso hubiera sido de \$45.000.

Acompaña cuadro publicado por el diario La Nación, manifestando que el mismo demuestra que \$100 de hoy equivalen a \$36,63 de 2003.

Seguidamente cita el dictamen de la experticia obrante a fs. 433.

Manifiesta que en autos se acreditaron los destacados antecedentes del Sr. Pichón, y toda una vida de obrar honrado.

Afirma que estamos en presencia de una relación de consumo, lo cual implica un cambio conceptual, por cuanto esta ha terminado con la división entre la responsabilidad contractual y extracontractual, dando paso a la responsabilidad de consumo. Cita a Trigo Represas.

Considera que en la relación de consumo el norte rector es la protección del débil jurídico y consecuentemente rige en el caso en cuestión el art. 1078 del Código Civil.

Argumenta que estamos en presencia de un acto ilícito, dado que la contraria actúo violando la Ley 24.240 de orden publico.

Seguidamente conceptualiza el daño moral y sostiene que hoy en día la indemnización por este concepto tiende a reparar la privación o



disminución de aquellos bienes que tienen un valor destacado en la vida del hombre, como la paz, la tranquilidad de espíritu, entre otros.

Plantea que la tranquilidad ha pasado a ser un rubro indemnizatorio cuando es quebrada como en el presente caso.

Por todo ello, entiende que el daño moral infundido al actor amerita una condena drásticamente superior a la otorgada en primera instancia, e incluso superior a la que se ha solicitado oportunamente.

Finalmente solicita se incremente el daño moral concedido atento no reparar el mismo la minoración del espíritu sufrida por el actor, con mas sus intereses.

En segundo lugar el apelante se agravia de la denegación por parte del a quo de la concesión de intereses al monto de la condena.

No desconoce que en autos no se ha hecho mención expresa a este asunto, ni tampoco lo dicho por la Corte Provincial al respecto.

Entiende que los precedentes del Máximo Tribunal Provincial no son aplicables al caso, atento que ninguno ha hecho mensura del art. 42 de la Constitución Nacional y el art. 38 de la Constitución Provincial, que imponen a los jueces la efectiva protección de los “intereses económicos” del consumidor.

Sostiene que el Juez de grado ha encuadrado la relación mantenida por los litigantes originarios dentro de las relaciones de consumo regidas por la Ley de Defensa al Consumidor (Ley 24.240).

Entiende que no hay situación de indefensión, por cuanto la Ley 24.240 es de orden publico, conocida y de aplicación obligatoria a la contraria, y en consecuencia la norma no puede ser dejada de lado aun ante el silencio del justiciable.

Argumenta que en base a ello la normativa ha establecido un principio indisponible cual es el de reparación plena y que dicho principio surge del art. 54 de la Ley 24.240 que expresamente establece el deber de reparación integral, concepto que se destaca en los arts. 1069 y 1078 del Código Civil.



Sostiene que cuando el consumidor pide la reparación del daño, sin más, esta pidiendo la reparación plena que ordena el art. 1069, esto es el monto de la pérdida con más intereses.

Manifiesta que aun cuando no se pidan los intereses en la demanda su concesión resulta obligatoria, ello en virtud de todo lo antedicho.

Cita jurisprudencia de esta Exma. Cámara y doctrina que resalta el carácter de ley de orden público que ostenta la Ley 24.240.

Argumenta que no existe principio procesal que pueda erigirse contra una ley de orden público de raigambre constitucional. De allí que debe modificarse la sentencia atacada y concederse los intereses solicitados, por resultar la fuente jurídica que motiva su procedencia, distinta de todos los precedentes invocados por el Juez a quo.

Finalmente solicita se concedan los intereses junto con el monto de condena, conforme lo ordenado por el art. 42 de la Constitución Nacional, por el art. 38 de la Constitución Provincial, por el art. 54 de la Ley 24.240 y por los arts. 1069 y 1078 del Código Civil incorporados por el art. 3 al régimen legal de consumo y haciendo referencia a la irrenunciabilidad de los derechos de los consumidores y usuarios.

V.- Antes de pasar a analizar los agravios traídos a esta instancia trataré los ANTECEDENTES DE LA CAUSA:

A fs. 42/57 el Dr. Federico Manuel Álvarez Larrondo, en su carácter de apoderado de la parte actora Sr. Luis Alberto Pichón e interpone demanda por daños y perjuicios y cesación de ejercicio abusivo del derecho contra Columbia S.A. por la suma de pesos veinte mil dieciséis (\$20.016).

Relata que el Sr. Luis Alberto Pichón en su calidad de jubilado el 6 de septiembre de 2000 concertó con el Banco Balcarce S.A. (Mar del Plata), un préstamo por un total de \$3.000 a devolver mediante descuento automático sobre sus haberes jubilatorios.



Señala que luego de firmar la papelería el actor deja de tener todo contacto con la entidad bancaria. Luego en el 2001 esta institución es liquidada por disposición del BCRA.

Expresa que en el mes de enero de 2002 al pretender suscribirse al servicio de Direct TV le fue negada tal posibilidad informándole la empresa que era moroso según la firma Riesgo-Fax. Agrega que requirió que se le brindaran explicaciones sobre el origen del supuesto dato y ésta se niega rotundamente. Posteriormente hace una breve referencia a la crisis del 2001, alegando que por ello no siguió con el intento de averiguar la razón del rechazo de su solicitud.

Continúa relatando que a fines del 2002 (después de la crisis devastadora) se encuentra con una persona que le propone viajar a Santiago del Estero a sumarse a una serie de proyectos, difiriéndolos para mediados de enero de 2003.

Aduce que en el mes de enero de 2003 recibe una carta simple a través de la cual el Banco Columbia le informa que el préstamo CEMP MULTIP Nro. 273.290 se encontraba a su cargo, que el actor era moroso y que le ofrecía alternativas para el pago de las cuotas que según ellos adeudaba.

Señala que se apersonó en el Banco para que le explicaran la situación, y que la institución no le supo explicar con claridad cómo había llegado su crédito allí, pero como los pagos se estaban descontando de sus haberes, se quedó tranquilo, y sin relacionar que el informe en la base de datos pudiera llegar a tener algo que ver con la situación.

Expresa que en marzo se reencuentra con el empresario Santiagueño y comienza a colaborar en la elaboración de una propuesta sobre un emprendimiento agrícola y analizar la posibilidad de acompañarlo al frente de algunas alternativas societarias.



Argumenta que en esas circunstancias se anoticia que figuraba como moroso en el Banco Columbia S.A. desde el año 2001 en la base de datos del VERAZ S.A.

Relata que la noticia deja al actor anonadado y sin saber que hacer, pues vio evaporada la posibilidad de un crédito y la perspectiva de obtener ingresos adicionales. Añade que esto le genera una profunda depresión y le reaparecen picos de presión.

Manifiesta que deja pasar el tiempo, puesto que los débitos de su jubilación se seguían descontando toda vez que pensaba que se iba a solucionar hasta el 19 de junio de 2003 cuando recibe un telegrama de la abogada del Banco Columbia intimando al pago.

Señala que una empleada de la entidad le informa que el problema se daba porque la deuda había sido transferida a ellos, con intermediación de la Coooperativa de Balcarce, CEMBAL, y que había mucha gente en esa situación. La empleada le explica que esta cooperativa hacía de intermediaria recibiendo los pagos de ANSES y en teoría transfería a quien era acreedor (Banco Columbia).

El actor destaca que tal transferencia se realizaba sin notificación al deudor, violando la obligación impuesta por el art. 4 de la ley 24.40. Se pregunta como es posible que registrara deuda si los pagos debían hacerse automáticamente de sus haberes desde el ANSES para lo cual había prestado conformidad expresa.

Sintetiza que al mes de julio de 2003 y según las constancias emanadas de la contadora Beatriz Mónica Ramos, a su parte se le habrían descontado cuanto menos 8 cuotas desde noviembre de 2002 lo que no se condice con la información brindada por la Cooperativa.

Destaca que su parte no puede saber al día de la fecha cuantas cuotas le fueron descontadas de sus haberes y si el crédito obra cancelado o no, toda vez que un detalle de movimientos informado por la cooperativa, indica que al 22/07/2001 ya se habían abonado 10 cuotas, con



lo cual si se le adicionan las 8 que se cobraron desde noviembre de 2002 a agosto de 2003 sumadas a las que todavía le siguen descontando, la contraria habría percibido más del monto que le correspondería.

Expresa que como consecuencia de la ineficacia de las instituciones intervinientes se ha creado una situación de incertidumbre. A fin de poder dilucidar la situación se ha visto forzado a realizar investigaciones permanentes lo cual ha tornado casi obligatorio la presencia del actor en Mar del Plata. El actor es docente y vio alterado sus horarios y clases brindadas en la ciudad de Buenos Aires, abandonando el proyecto de Santiago del Estero.

Manifiesta que en el marco de dichas investigaciones, ha debido viajar a Balcarce y ha tenido que dirigirse de forma permanente a la ANSES para intentar hablar con alguien que le intentara dar una respuesta.

Funda en derecho. Encuadra jurídicamente el presente caso en la ley 24240 que establece que uno de sus pilares fundamentales en la defensa de consumidores y usuarios es el deber de información.

Reclama: daño patrimonial \$2016, daño moral que divide en: a) daño a la imagen comercial por el que peticona \$5.000 y daño a la esfera interna o sentimental \$13.000. Ofrece prueba. Solicita se haga lugar a la demanda con costas.

A fs. 96/106 el Dr. Santiago Mendiando en su carácter de apoderado de Columbia S.A. se presenta a contestar la demanda. Formulan una negativa general y particular de cada una de las circunstancias esgrimidas por la contraria.

Relata que uno de los negocios que desarrolla su representada es el otorgamiento de créditos personales a través de asociaciones civiles, mutuales, sindicatos y/o cooperativas a sus afiliados.

Así las cosas, su representada resultó cesionaria de una serie de créditos otorgados por el "Banco Balcarce S.A." a través de la



Cooperativa de Emprendimientos múltiples Balcarce Ltda (CEMBAL) afiliados de la misma y entre los que se encuentra el crédito del actor.

Describe en detalle como se desarrolla la operatoria. Añade que su mandante resulta ser el último eslabón de esa operatoria, la que tiene su origen en los descuentos que realiza ANSES a favor de CEMBAL (titular del código de descuento); continúa con la transferencia que hace CEMBAL (que resulta la única autorizada para transferir los haberes que el ANSES pudiera haber descontado al Sr. Luis Alberto Pichón.

Refiere que el afiliado designa a CEMBAL, como mandatario suyo a los fines de que dicha cooperativa descuenta de sus haberes –por intermedio de ANSES el importe de la cuota adeudada a la entidad bancaria, y en su nombre y representación abone dichas sumas a su acreedor hoy Columbia.

Alega que conforme surge de la clausula 4 de la solicitud de crédito referida, el afiliado asume la responsabilidad de pago del crédito aún en el caso de que la cooperativa (CEMBAL) no haya girado el importe correspondiente a la entidad bancaria creadora. El deudor no puede invocar el incumplimiento de quien actúa en su nombre para exonerarse de cumplir sus propias obligaciones.

Pone de relieve que toda esta operatoria se encuentra expresamente reconocida por la actora en su escrito de demanda.

Resalta que la función que en la operatoria desempeña Columbia se circunscribe exclusivamente a la obligación de recibir e imputar las sumas que eventualmente le transfiera CEMBAL.

Argumenta que su mandante sólo puede informar las sumas que dejó de percibir sin tener la certeza si ello fue por error de CEMBAL o ANSES.

Señala que el crédito otorgado a la actora debía ser devuelto en 18 cuotas mensuales y consecutivas de \$240,40.



Resalta que de los registros contables que lleva su mandante surge que el préstamo otorgado al Sr. Luis Alberto Pichón bajo el n° 273290 incurrió en mora el día 22/02/02, fecha en la cual se produjo el vencimiento de la cuota nro. 17, sin perjuicio de que los pagos registrados con posterioridad a esa fecha se imputaron a la cancelación de cuotas vencidas. Aduna que acompaña cuadro de marcha del crédito perteneciente a la actora.

Alega que Columbia nunca recibió en tiempo y forma la suma de \$240 correspondiente al pago de la cuota 17 del préstamo de la actora, sin poder afirmar si se debió al ANSES o a CEMBAL.

Argumenta que el incumplimiento de la actora al no abonar la totalidad de las cuotas del crédito demuestra que se hallaba en mora y que se encontraba correctamente registrada en la contabilidad del acreedor como deudor moroso, toda vez que su representada dando cumplimiento con las comunicaciones del BCRA A-2729, A-2950, A-31303 Y A-3339 sobre "Información y calificación de deudores" se vio obligada a informar mensualmente a la central de Riesgo de dicha entidad la situación de préstamo otorgado.

En este sentido manifiesta que no puede imputarse responsabilidad a su mandante por haber informado correctamente la situación de morosidad que representaba la actora en relación con las cuotas del préstamo y por haber informado sobre esta situación únicamente al BCRA.

Impugna los rubros reclamados. Solicita se cite como tercero a la Cooperativa de Emprendimientos Múltiple Balcarce Ltda (CEMBAL). Funda en derecho. Ofrece Prueba. Solicita el rechazo de la demanda con expresa imposición de costas.

A fs. 163/168 el Dr. Pedro Daniel Canto, apoderado de Cooperativa de Emprendimientos Múltiples Balcarce Ltda (CEMBAL) se presente a contestar la citación incoada. Realiza una negativa general y



específica de todos y cada uno de los argumentos fundantes de la demanda emplazada. Igualmente niega la autenticidad material e ideológica de la documentación acompañada.

Señala que según se desprende del informa emanado de la Organización Veraz SA. agregado por la actora a fs. 14, surge que en el año 2002 el Sr. Luis Alberto Pichón fue informado por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en situación 4 en el mes de septiembre y situación 5 en el mes de octubre de ese año. Refiere que el actor ya figuraba en situación 5 desde el mes de octubre de 2002 por incumplimiento ante el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Afirma que de acuerdo a la documental de fs. 88 el actor resultó inhabilitado por el B.C.R.A. como cuentacorrentista, por el período 21/12/1995 a 22/12/1997.

Manifiesta que de conformidad con la solicitud de crédito que suscribiera el actor con el Banco Balcarce por su cláusula 13 se estipuló que: “Los deudores prestan irrevocable conformidad para que el Banco ceda los derechos y/o créditos y/o acciones y/o garantías emergentes del préstamo, a través de cualquier procedimiento legalmente permitido, incluido el previsto en los arts. 70, 71 y 72 ley 24.441. En consecuencia no se requerirá notificación fehaciente de la cesión al solicitante y codeudor, la que será valida desde la fecha de su celebración...” Aduna que esta circunstancias, unida a las personales del actor, hacen que resulte inoponible el criterio de que desconocía que el crédito había sido cedido.

Reconoce que el procedimiento descripto por el Banco Columbia en su escrito de contestación (operatoria) es correcto.

Destaca que jamás fue notificada de que la cartera de préstamos (entre los que incluye el actor) había sido cedida por el Banco Balcarce S.A. a favor de Columbia CIA Financiera S.A. (Hoy Columbia).

Sostiene que a pesar de que el actor tenía pleno conocimiento de que el préstamo debía ser abonado por el procedimiento ya descripto y



que el primer descuento se efectuaría con la percepción mensual octubre de 2000, ANSES no efectuó ningún descuento de las remuneraciones percibidas por el actor. A pesar de ello el sr. Pichón no efectuó gestión alguna.

Expresa que de los recibos glosados por el actor fs. 9/10 surge que hasta la fecha de promoción de la demanda se habían efectuado descuentos en sus haberes para ser imputados al pago del préstamo mediante código 398.060 desde el mes de noviembre de 2002 hasta el mes de julio de 2003 inclusive por \$240,40 lo que acredita que el actor recién comenzó a abonar sus cuotas dos años después del vencimiento de la primera.

Afirma que el actor abonó mediante el descuento efectuado en su recibo de haberes correspondiente al mensual 04 de 2004 la cuota nro. 18 cuyo vencimiento se produjo el 22 de marzo de 2002, cancelando con este último el pago del préstamo del cual fuera beneficiario y a pesar del tiempo transcurrido no abonó un solo peso de interés.

Sostiene que ha existido desidia en la percepción del crédito cedido toda vez que transcurrieron dos años desde la celebración de la cesión hasta que ANSES comenzó a efectuar los descuentos por recibo de haberes del actor y su transferencia a CEMBAL para que ésta a su vez lo transfiera para su imputación a Banco Columbia.

Destaca que su representada resulta extraña a la relación prestamista-prestatario y fundamentalmente a las obligaciones que quedan en cabeza de la entidad financiera relacionadas con su deber de información sobre riesgo crediticio. Agrega que el a través de la solicitud de crédito suscripto entre el actor y el Banco Balcarce, el primero se notificó de las facultades otorgadas al banco para ceder la cartera de créditos y que su representada no fue notificada de la transferencia del préstamo.

Afirma que sin perjuicio de que su parte no recibió las cuotas que se iban devengando por parte del ANSES y en consecuencia no retuvo



suma alguna, ello no libera al actor. Ofrece prueba. Solicita el rechazo de la demanda con costas.

Así las cosas el Magistrado dicto sentencia conforme el punto I.

VI. Consideración de los agravios.

En principio, y teniendo en cuenta que el recurrente se disconforma de la valoración de la prueba efectuada por el *a quo*, cabe señalar que el sistema de valoración del material probatorio imperante en nuestro ordenamiento jurídico es el de la sana crítica (art. 384 del CPC).

Explica Kielmanovich que *“...el sistema de la sana crítica reserva al arbitrio judicial la concreta determinación de la eficacia de la prueba según las reglas lógicas y máximas de la experiencia, esto es normas lógico experimentales...”* (Kielmanovich, Jorge L.: “Teoría de la prueba y de los medios probatorios”, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2001, pág. 138 y ss.; Falcón Enrique: “Tratado de la Prueba”, T. II, Ed. Astrea, Bs. As., 2003, pág. 380 y ss).

Sentado ello, sobre estas bases analizaré la prueba producida.
Veamos:

Las partes concuerdan que el Sr. Luis Alberto Pichón el 06 de septiembre de 2000 solicitó un préstamo por un importe total de \$3.000 (en calidad de jubilado) el que fue concedido por el Banco de Balcarce S.A. -hoy Columbia S.A. (ver fs. 42 vta y fs. 97.)

Del instrumento glosado a fs. 81 surge que el importe del préstamo sería reintegrado en 18 cuotas mensuales y consecutivas de \$240,40 cada una; y que la devolución se implementaría a través del descuento de haberes por planilla conforme autorización dispuesta, o bien en efectivo en el domicilio de pago a partir del mes siguiente a la efectivización del crédito.

Conforme surge de la documental obrante a fs. 83 el préstamo le fue otorgado al Sr. Luis Alberto Pichón en cuanto resultaba asociado a la



Cooperativa de Emprendimientos Múltiples de Balcarce Limitada (CEMBAL).

El perito contador Patricio Ariel Talou a fs. 442/445 dictamina: *“que la operación relacionada con el crédito del Sr. Pichón surge del sistema financiero del registro informático. La relación del actor con el banco Columbia es secundaria. Es decir que el actor no obtuvo el crédito directamente del Banco Columbia, sino que la relación proviene de una compra de cartera al Banco Balcarce, el crédito lo dio el Banco de Balcarce a través de la Cooperativa de Emprendimientos Múltiples Balcarce Ltda. La compra de cartera se efectuó el día 20/09/2000 (...) Hasta el día de la fecha el Banco Columbia ha percibido la cantidad de 18 cuotas de \$240,40 cada una. Se acompaña detalle de movimientos puesto a disposición del suscripto”*

Al punto f) dictamina: *“Respecto a este punto de pericia, se me informa que la entidad, en cumplimiento de las comunicaciones sobre “Información y calificación de deudores”; informa mensualmente a la central de riesgo las situaciones de los préstamos otorgados, a encontrarse un crédito en mora”.*

Al punto de pericia referido a si la demandada lleva sus libros en legal forma, dictamina: *“Hasta el momento no han sido puestos a disposición del suscripto, los libros pertenecientes al Banco Columbia, así como tampoco los correspondientes a la cooperativa”.*

Al punto de pericia: *“Si se encuentra registrada la operación 273290 correspondiente al crédito del Sr. Luis Alberto Pichón” dictamina: “Con relación a este punto de pericia, no existen constancias en poder de la demandada, de la notificación al Sr. Pichón del cambio operado”.*

En cuanto al punto de pericia referido a si CEMBAL llevaba en legal tiempo y forma los libros y documentación contable, dictamina: *“Habiéndome contactado con el representante de la Cooperativa CEMBAL, me informa que no poseen libros anteriores al año 2001”.*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En cuanto a la cooperativa al punto de pericia II) *“Si encuentra registrada la operación Nro. 273290 correspondiente al crédito del Sr. Luis Alberto Pichón”* dictamina: *“No es posible contestar el presente punto de pericia, atento no haber tenido a la vista los libros respectivos”*.

En cuanto a los puntos de pericia referidos: a) Si surgen sumas recibidas por la Cooperativa destinadas al pago de dicha operación y si las mismas fueron giradas a COLUMBIA; b) Fecha y monto de las sumas giradas por ANSES con relación al crédito de la actora; c) Fecha del último pago remitido a Columbia con relación al crédito del Sr. Luis Alberto Pichón; e) Si surge la cancelación del crédito nro. 273290; el perito dictamina: *“Respecto a estos puntos de pericia, no he tenido a la vista documentación alguna perteneciente a la cooperativa, que permita constatar los mismos. Sin perjuicio de ello, se me informa que dicha cooperativa mensualmente recibía un diskette remitido por Anses, el que incluía un listado de la retención a efectuar de cada crédito, y en base al mismo transferían a cada entidad las sumas que recibía. Se remitían importes globales por crédito, y la entidad bancaria o financiera, efectuaba el correspondiente desglose”*.

Al punto referido a la fecha del último pago recibido por CEMBAL con relación al crédito del Sr. Luis Alberto Pichón dictamina: *“Según surge del sistema financiero, el último pago recibido por el Banco Columbia, con relación al crédito del sr. Luis Alberto Pichón, fue el 10/5/2004 de \$240,40”*.

Al punto VI) dictamina: *“Del sistema financiero del Banco Columbia surge que a la fecha el crédito nro. 273290 se encuentra cancelado, ya que de la lectura de una consulta de Estado de Antecedentes (Histórico), que al día de la fecha el Sr. Pichón, no aparece moroso de ese crédito...”*.

En las explicaciones de fs. 456 el perito dictamina: *“Respecto a la calificación del deudor, lo informado por este perito en la oportunidad de presentar la pericia, es lo que se me ha manifestado al concurrir al Banco Columbia a realizar la compulsa de la documentación. El suscripto no ha tenido constancias de la demandada, que permita informar desde que fecha*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

el Banco Columbia comenzó a informar, al Banco de la República Argentina la calificación del Sr. Pichón”.

A fs. 99 vta el banco demandado Columbia S.A. manifiesta: “ *Al respecto cabe destacar, y así se acreditará en la etapa procesal oportuna, que de los registros contables que lleva mi mandante surge que el préstamo otorgado al Sr. Luis Alberto Pichón, bajo el número N°273290, incurrió en mora el día 22/02/02, fecha en la cual se produjo el vencimiento de la cuota nro. 17, sin perjuicio de que los pagos registrados con posterioridad a esa fecha se imputaron a la cancelación de las cuotas vencidas (art. 354 “ a contrario ” y 421 del CPC).*

A fs. 385/509 y 510 obra informe del Banco Central en el que se informa el estado del Sr. Pichón en situación “2” en julio y agosto de 2001; en situación “3” durante los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2001, en estado “4” durante diciembre de 2001.

A fs. 534 obra aviso de mora dirigido al Sr. Luis Alberto Pichón con fecha 3 de enero de 2003 en el que se lee: “*Por medio del presente le informamos que el crédito de referencia se encuentra en mora, le solicitamos tener alguna respuesta a fin de que se agrave el estado de la cuenta. A fin de regularizar su situación a corto plazo y con objeto de evitar seguir incrementando su deuda, rogamos se comuniquen con Banco Columbia S.A. (...) o bien se presente en la sucursal de Banco Columbia S.A. más cercana a su domicilio...*”, prueba documental que se le atribuye al banco y que no fue negada éste (art. 354 y 375 del CPC).

De la prueba analizada surge que la operatoria consistía en la autorización (mandato) que el accionante confería a CEMBAL para que el ANSES descontara de los haberes jubilatorios del Sr. Pichón el importe de la cuota adeudada, para que CEMBAL efectuara la transferencia de este importe al Banco Balcarce S.A.-hoy Banco Columbia S.A.

Es indudable que se trata de un contrato con cláusulas predisuestas donde el contenido contractual ha sido determinado con prelación, por uno



solo de los contratantes, al que se deberá adherir el otro contratante que desee formalizar la relación jurídica aceptando las condiciones del contrato. Al el 23/06/2001-día siguiente al que venciera la cuota nro. 9 de su préstamo.

En principio diré que tal argumento no puede ser atendido, toda vez que el demandado en su apelación pretende introducir un nuevo planteo defensivo.

Nótese que el apelante en la contestación de demanda manifiesta que el actor incurrió en mora el **20/02/2012**, trabándose así la relación procesal, por lo tanto permitir defensas distintas a las planteas en la contestación implicaría alterar los términos en que se trabó la misma.

Se violaría el derecho de defensa si se admitiera, como pretende la quejosa, introducir en la apelación nuevos planteos defensivos, pues ello implica mutar los términos del debate y las cuestiones fácticas a probar por la contraparte (art. 272 del CPC; Morello, Sosa, Berizonce; "Códigos procesales..." t. II-C, art. 163, b, Guillermo Jorge Enderle, "La Congruencia Procesal" Edit. Rubinzal-Culzoni 2007 pág. 79 y ss.; Cám. Civil y Com., Mar del Plata, Sala I, causa 127647 RSD-83-5 S 3-3-2005, esta Sala causa 9370 RSD-13-10 S 9-2-2010).

Sentado ello, teniendo en cuenta la fecha de mora del deudor denunciada por el banco demandado (**20/02/2002**), considero, al igual que el juez de grado, incorrectas las calificaciones que ha efectuado la entidad bancaria con anterioridad a la mora denunciada.

No obstante lo expuesto resultaría suficiente para desestimar los agravios planteados. Cabe destacar que el demandado no puso a disposición del perito los libros o documentación contable adecuada que corroborase que no habían sido abonadas las cuotas pactadas en tiempo y forma, o al menos como lo denuncia el banco. Por el contrario, el apelante recién en la fundamentación de sus agravios intenta sustentar su postura en



lo que denomina “informe de marcha”, resultante de una simple planilla del sistema informático (art. 384 y 375 del C.P.C.).

Como surge de la prueba desarrollada el perito contador dictamina que no han sido puestos a su disposición los libros pertenecientes al Banco Columbia, así como tampoco los correspondientes a la cooperativa (ver fs. 444/445 y 456).

Es carga inexcusable de la entidad, acompañar los libros contables, ya que su parte es quien se encuentra en mejores condiciones de acreditar la ausencia de responsabilidad, lo cual no hizo (art. 375 y 384 del C.P.C.).

Tiene dicho nuestro Máximo Tribunal: *“La teoría de las [cargas probatorias dinámicas], hace recaer en quien se halla en mejor situación de aportar los elementos tendientes a obtener la verdad objetiva, el deber de hacerlo”* (SCBA, C 106661 S 11-8-2010).

Por otro lado, no hay duda que pesa sobre los bancos frente a sus clientes una obligación de seguridad, cuyo incumplimiento abre las puertas de la responsabilidad.

En el marco de las contrataciones que atañen a su giro comercial, los bancos no sólo tienen el deber de no ocasionar un daño que pesa indeterminada y genéricamente sobre todos, sino que sobre ellos recae una obligación que les impone la carga de realizar todas las acciones que exija la naturaleza del contrato tendientes a evitar perjuicios a sus clientes (art. 1198, su doct. del Código Civil).

Cabe destacar que con el correr del tiempo se ha generado en torno a los bancos un plexo de actividades complejas, muchas veces sofisticadas y de riesgos cruzados. Ello sitúa el rol de la entidad bancaria demandada en una función especializada que se despliega profesionalmente, como garante de las actividades económicas que se realizan por su intermedio, en cuyo



cumplimiento debe extremar los cuidados requeridos por los intereses que le han sido confiados (argto. Picasso-Vazquez Ferreyra, T° II Editorial La Ley , pág. 327).

Es por ello que al analizar el comportamiento del banco tengo presente que es un ente mercantil al que debe atribuirse un alto grado de especialidad con obvia superioridad técnica sobre la actora.

Consecuentemente, no aprecio la conducta del Sr. Luis Alberto Pichón con los mismos parámetros que resultan aplicables a un particular, pues la actividad del banco, reitero, debe ajustarse al standar de responsabilidad agravada (art. 512, 902 y 909 del Código Civil; "Contratación bancaria", Ed.Astrea, 2da. edición actualizada y ampliada, Bs.As., 2002, T.I, pág.597).

Con mayor razón si tenemos en cuenta que la modalidad de pago de débito de las cuotas adeudadas por planilla de descuento de los haberes jubilatorios la estipulan en general los bancos a los fines de asegurarse la percepción de los créditos tratando de disminuir al máximo posible la morosidad del deudor.

En este esquema, quienes diseñan el sistema de préstamo son el banco y la mutual. Los asociados a esta última sólo pueden adherir al esquema planteado a fin de obtener el crédito.

Conforme las pautas analizadas resalto que el control del ingreso efectivo del importe de la cuota en el banco se encuentra fuera de las posibilidades de la actora.

Por lo tanto, cualquier deficiencia en el funcionamiento de estas estructuras no puede causarle un perjuicio al afiliado, el cual sólo se limita a cumplir su compromiso a través del sistema de retención de sus haberes (conf. Cám. Nac. Apel. Com., Sala A, 24/10/2008 in re: "Zabala Mirtha Estela c/Bankboston N.A. S. ordinario").



Todo lo expuesto se traduce en la obligación del banco de mantener incólumes los derechos del cliente, actuando de buena fe y brindando siempre una adecuada información (art. 3, 4 y 37 LDC).

Por otro lado, nótese que conforme surge de la solicitud de crédito suscripta por la accionante no existía obligación alguna en cabeza de ésta, respecto a controlar el efectivo ingreso de la cuota a su destinatario final, es decir al banco demandado, limitándose la opción de abonar las cuotas mediante el descuento de haberes o pagar las mismas en el domicilio de la entidad bancaria (véase solicitud de fs. 315).

Cabe destacar, como lo indica el a quo, que si bien en el contrato de mutuo se indica *“los deudores asumen la obligación frente al banco de responder frente a cualquier incumplimiento en el que incurra la institución en lo atinente al mandato acordado”*, la entidad bancaria no informa al contratante cuando, en que oportunidades y teniendo en cuenta que fechas debería asumir esa responsabilidad.

Sin perjuicio de ello, y a todo evento, resulta menester dejar sentado que aún cuando dicha obligación se encuentra específicamente prevista en el contrato la cláusula es abusiva (art. 1071 del Código Civil).

Lo mismo ocurre respecto de la cláusula del mutuo que indica la posibilidad de cesión del crédito sin requerimiento de notificación fehaciente al solicitante del crédito (art. 727 del Código civil y su nota, 1434, 1435, 1459, 1460, art. 1941, 1889, 1905, 1952 del Código Civil, última comunicación del Banco Central incorporada “B” 9074 texto ordenado al 10/09/2007, reglamentación de la cuenta corriente sección 1.5.2.10. cesión de cartera de crédito; argto. SCBA c. 89527 “Negruzzi, Roberto Fernando c. Marveggio, Santiago y or. S. Ejecución hipotecaria 30/11/2011)).



La vinculación entre el banco y el cliente (Sr. Luis Alberto Pichón) es alcanzada por la ley de defensa del consumidor, y por lo tanto resulta aplicable los arts. 3, 4 y 37 de la referida normativa.

La doctrina y jurisprudencia mayoritaria considera a toda persona física o jurídica asistida por un banco como consumidor o usuario de servicios financieros y, por lo tanto alcanzada por la 24.240, en función de inferirse que toda relación de consumo objetivo central de la ley en la materia, es aquella que relaciona a un profesional con un no profesional, a una parte fuerte con una parte débil, por lo que esa asimetría de contratación amerita la protección legal (art. Picasso Vazquez Ferreira, TII, Edit. La Ley pag. 333, Ricardo Luis Lorenzetti “Consumidores”, Edit. Rubinzal-Culzoni, 2009, Segunda Edición Actualizada, pág. 440; Carlos G. Gerscovich, “Consumidores bancarios-Derechos económicos de los bancos y sus clientes”, Ed. Abeledo Perrot 1era Ed. 2011, pág. 229).

Esta normativa tiene su basamento en el artículo 42 de la Constitución Nacional, siendo de cumplimiento obligatorio y amparando los derechos del usuario-consumidor. No debemos olvidar que el espíritu del legislador fue concebir una legislación para prevenir situaciones ultrajantes en desmedro de los consumidores de la realidad que a diario se percibe (argto. Por Eduardo Molina Quiroga, “Los Bancos de Datos crediticios y la defensa del Consumidor” Picasso Vazquez-Ferreyra Ley de Defensa del Consumidor Anotada y Comentada” T°II La Ley pág. 416 vta; Carlos G. Gerscovich, “Consumidores Bancarios-Derechos económicos de los bancos y sus clientes”, Eduardo Antonio Barbato “Contratación Bancaria”, Edit. Astrea pág. 303 y sgtes; Edit. Abeledo Perrot pág. 282; CNCom., sala C, 2002/03/ “Halabi, Ernesto c. Citibank N.a., el Dial AAE44)..

En este orden de ideas, resulta de aplicación la ley de defensa del consumidor, por ende, las cláusulas referidas importan una injustificada



renuncia o restricción de derechos del actor, lo cual resulta abusivo en los términos del artículo 37 de la ley 24.240.

El segundo párrafo del art. 37 de la LDC se refiere a aquellos supuestos en que la disposición contractual establezca restricción irrazonable de los derechos del consumidor o usuario. La cláusula es abusiva en tanto contraría los derechos del consumidor contemplados en el ordenamiento legal.

Siguiendo lo expuesto por la doctrina al respecto, podemos enunciar como los principales derechos del consumidor los siguientes: a) a un mercado de competencia razonable (ley 22.262); b) lealtad comercial (ley 22.802); c) la información (arts. 4, 7 y cctes de la LDC); d) seguridad (art. 5 LDC); e) la protección de la salud e integridad física (art. 4 LDC); f) a la garantía de los productos (arts. 11 y cctes LDC).

Estas previsiones, a su vez, se tiñen de los principios generales de buena fe, equidad y no abuso de derecho. Esta disposición tiene por finalidad evitar que se le puedan imponer renunciaciones que afecte la justicia conmutativa del contrato (Picasso-Vazquez Ferreira "Ley de defensa del consumidor comentada y anotada" TºI, La Ley 2009 pág. 452; Farina, Juan M, Contratos comerciales modernos, Astrea, Buenos Aires, 1993, pág. 417; Lorenzetti, Ricardo L, Tratado de los contratos. Parte general, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2004, pág. 707).

Sentado lo anterior, y analizados los hechos y situaciones descriptas en los presentes actuados, atento las constancias obrantes en autos tengo por acreditado la violación por parte de la accionada de las normas vigentes contenidas en la Ley de defensa del consumidor (art. 4 LDC).

El artículo mencionado consagra el derecho del consumidor a ser debidamente informado por el proveedor en forma cierta, clara y detallada de



todo lo relacionado con los servicios que provee, y demás condiciones de comercialización (naturaleza, características, cualidades, modificaciones o cambios de los servicios que suministre) todo lo cual constituye un derecho esencial, ya que los consumidores, en su mayoría, carecen de los conocimientos necesarios para poder adoptar las medidas adecuadas en caso de reclamo .

Ello por cuanto la finalidad del ejercicio del deber de información, se encuentra orientada a brindar datos útiles para llegar a tomar por el consumidor, en caso de necesidad, una decisión fundada en un conocimiento adecuado y veraz.

Vale recordar que el fundamento del instituto radica en la buena fe, la lealtad que debe presidir la relación contractual. Es innecesario aclarar que la noción de buena fe, excede con holgura la simple “obligación de informar”, pues comprende otros muchos deberes que se deben uno y otro contratante: así computamos entre otros, los deberes de colaboración recíproca, de veracidad y franqueza; en fin el deber de abstenerse de realizar actos antifuncionales que pudiesen deteriorar la relación o dificultar el cumplimiento armónico de la prestaciones debidas (Confr. Brebbia, Roberto H., “Responsabilidad precontractual, cit. Pas. 93/93; Llobet Aguado, Joseph, “El deber de información de los contratos, Marcial Pons, Madrid, pág. 1996, pág.37; Carlos G. Gerscovich, “Consumidores Bancarios-Derechos económicos de los bancos y sus clientes”, Edit. Abeledo Perrot, 2011, pa’g.-283).

El banco a fin de cumplir con el deber de información exigido por la normativa, debió poner en conocimiento del deudor que el crédito se había cedido, como también que los descuentos no se encontraban siendo efectivizados y que en virtud de ello el Sr. Pichón resultaba moroso.



A lo expuesto se suma la falta de términos claros y precisos en que ha sido redactado el mutuo.

Nótese que del instrumento no surge cuales eran las fechas de vencimiento para la cancelación de las cuotas pactadas.

En autos surge acreditado que recién en enero del 2003 el Banco Columbia remite un aviso donde se le informa al Sr. Luis Alberto Pichón que era deudor del banco, sin indicar siquiera que períodos adeudaba, o bien, a cuánto ascendía el monto debido.

Por lo tanto, si como en el caso, la falta de información debida en tiempo y forma resulta un daño al consumidor o usuario, con menoscabo de lo que razonablemente esperaba de la prestación contratada, la consecuencia es generar la pertinente responsabilidad del proveedor (banco).

Tampoco es atendible la defensa de la demandada referida a que el crédito que obtuvo el Sr. Luis Alberto Pichón fue otorgado por el Banco Balcarce y no por el Banco Columbia ya que la confección del contrato, la explicación de las modalidades de contratación y la falta de explicaciones recibidas por el actor fueron realizadas sin la injerencia de su parte. Para luego alegar que únicamente recibió el crédito oportunamente otorgado por el Banco Balcarce a través de una cesión.

Recuérdese que en virtud de la cesión de créditos (20/09/2000) entre el banco Balcarce S.A. y Columbia S.A. -entre los cuales se encuentra el crédito de la actora- el Banco Columbia pasó a ocupar el lugar del primero (art. 1434 y ss; 1474 del Código Civil)



Nótese que como cesionario tampoco informó adecuadamente al cliente de tal circunstancia. Es más, del informe obrante en autos resulta que el banco había incluido al Sr. Pichón en el registro de deudores del sistema financiero en situación “4” en diciembre de 2001 (ver informe BCRA 385) y reitero, recién remite una carta documento con información ambigua, poco clara y escasa en enero de 2003.

La actitud omisiva del banco en cuanto al cumplimiento de su deber de información para con el cliente ha provocado un daño injusto.

Por lo tanto, concluyo que le asiste razón a la parte actora, al haber infringido la demandada el deber de información, incumpliendo con los deberes de buena fe que prima en materia contractual, cooperación y diligencias debidas según la naturaleza de la obligación contratada (art. 4 ; 37 LDC, art. 1071 del Código Civil).

Responsabilidad de la Cooperativa de Emprendimientos Múltiples de Balcarce Ltda. (CEMBAL).

Conforme fue analizado ut-supra surge de autos el Sr. Luis Alberto Pichón otorga mandato a la Cooperativa de Emprendimientos Múltiples de Balcarce Ltda. (CEMBAL) para que efectúe mediante código de descuento, la retención de sus haberes del importe de la cuota del préstamo- y gire el dinero una vez percibido a la entidad bancaria (Banco Columbia S.A.) para cancelar las cuotas del préstamo otorgado.

Coincido con el magistrado en cuanto a que en la presente causa no se ha justificado que tal mandato haya sido incumplido, toda vez que no se ha invocado ni probado que CEMBAL haya efectuado retención indebida de sumas transferidas por Anses (art. 1067, 1904, 105, 1909, 1941 y ccdtes. del Código Civil).



En virtud de lo expuesto, se rechaza el agravio traído a esta instancia.

Agravio de la parte actora y demandada. Daño moral.

Visto que la actora considera insuficiente el importe asignado por el Sr. Juez de grado al rubro correspondiente al daño moral, y el demandado ha cuestionado, en primer lugar su procedencia y, seguidamente, el monto fijado, corresponde su análisis conjunto.

El daño moral se configura por el conjunto de padecimientos espirituales derivados del hecho, y que tiene por objeto reparar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos (SCBA, Ac. 40.082, sent. del 9/V/1989, Ac. 52.258, sent. del 2/VIII/1994, Ac. 54.767, sent. del 11/VII/1995; Ac. 79.922, sent. del 29/X/2003; entre muchos otros).

Participo del criterio jurisprudencial que admite para casos como el de autos el daño moral por el sólo hecho de la acción antijurídica -daño in re ipsa- consistente en solicitar o mantener la incorporación de alguien en la base de datos o registro de deudas perteneciente a la Organización Veraz sin causa alguna, y trasladando al que procedió de esa manera la carga de la prueba de los hechos exculpatórios por aplicación del principio de la distribución dinámica probatoria, en atención a que se encontraría en mejores condiciones para probar (jurisp. Cám. Civ. y Com., La Matanza, Sala 1, causa: "Bressan, Walter D. c/ Banco de Galicia y Bs. As. s/ Daños y perjuicios", RSD-1 del 5/7/2001; Cám. Civ. y Com. 2da., La Plata, Sala 2, causa: 103.205, RSD-320 del 16/9/2004, "Rey, Viviana A. c/ Finvercon S.A. Cía. Financiera s/ Daños y perjuicios").



Ello por cuanto se está advirtiendo de manera constante cómo, desaprensivamente, las instituciones bancarias vienen haciendo uso de ese derecho, comunicando incumplimientos de sus clientes contratantes que llevan luego a que sean inscriptos en Veraz y que a la postre se demuestra que no eran tales o que habían dejado de serlo, sin que la entidad crediticia se haya ocupado de comunicar dicha circunstancia al administrador de la base de datos ("Veraz S.A.", "Fidelitas", etc.), pretendiendo reparar el daño causado solamente rectificando la información tiempo después sin dar explicación alguna (jurisp. Cám. Civ. y Com., Sala 1, La Matanza, causas cit.).

Desde esta visión la inclusión en una lista de acceso público es un hecho que por sí solo pone en tela de juicio la honestidad, el buen nombre y la integridad moral, elementos todos que manifiestan su índole ofensiva en el plano del dolor moral, dada su aptitud especial para lesionar los sentimientos, las afecciones y la tranquilidad anímica, por lo que bastaría para tener por acreditada la existencia del daño moral (en este sentido, jurisp. Cám. Civ. y Com. de San Martín, Sala 2, causa "Umeres, Mirta B. c/ Credifácil S.A. s/Daños y perjuicios", 1-VII-99, JA 1999-IV-450).

En definitiva, considero que la incorporación y mantenimiento de un sujeto en la base de datos del Veraz S.A., informadora de riesgos crediticios, de por sí provoca descrédito ya que esa incorporación enseguida circula en plaza, con la consabida sospecha de insolvencia o irresponsabilidad patrimonial del sujeto involucrado.

Por otro lado la perito psicóloga María Cristina Scabuzzo, dictaminó: *"Con 68 años, siente esto como una caída, un desmoronamiento psíquico. En el texto de zarebsky de Echembaum, para no caer en la vejez, se ve como ciertas situaciones, en esta etapa de la vida, pueden llevar a una enfermedad y también a la muerte. Otro síntoma es la hipertensión.*



Sabemos que ante conflictos no resueltos el cuerpo habla, esto expresa claramente el Dr. Luis Chiozza, en diversos textos de psicósomática. Esta desprotección lo muestra con un yo vulnerable, debilitado. A quien recurrir, para que su situación se revierta, dada la edad de la persona y los tiempos legales? Siente sensación de impotencia frente a esta realidad. Es necesario tratamiento psicológico para prevenir riesgos mayores..."

Con respecto a la cuantía del resarcimiento, si bien queda librado al prudente arbitrio del juez, quien debe sopesar las concretas circunstancias de cada caso, no debe fijarse una suma simbólica que no permita a la víctima la obtención de alguna satisfacción compensatoria ni tampoco una suma exagerada que de lugar a su enriquecimiento (jurisp. Cám. 2da. Civ. y Com., La Plata, Sala 3, causa 103.145, RSD-147 del 6/9/2006; conf. Mosset Iturraspe, Jorge y Piedecasas, Miguel A., "Código Civil Comentado - Responsabilidad Civil", Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, 2003, págs. 111/114).

Por eso, tomando en cuenta esta fuerte presunción judicial como guía estándar; que aquí estamos ante algo mucho más que frente a inquietudes propias y corrientes del mundo de los negocios; y verificando en la causa otros factores, tales como la actividad profesional del actor, que si bien es jubilado también realiza tareas comerciales (ver fs. 353, 413/431), la edad del actor (68), la conducta seguida por el propio afectado, y especialmente la asumida por el banco, entiendo que hay motivo suficiente para receptar la pretensión de resarcimiento del daño extrapatrimonial que reclama el actor.

Cabe consignar que en el presente la entidad financiera accionada no ha acreditado la situación excluyente y por ende, debe responsabilizarse por el daño en tratamiento.



Y siendo que toda persona tiene derecho a ser protegida en su reputación, honor y estima del que goza en determinado ámbito social, y que la impotencia frente al obrar del banco generó innecesariamente un estado de angustia e inestabilidad emocional (ver fs. 433), considero que el importe fijado por el *a quo* (\$10.000-) se adecua a la real dimensión que debe asignarse a la repercusión que la permanencia en la base de datos puede haber producido en el espíritu del demandante, y se compadece con los montos que por daño moral esta misma Cámara, a través de sus salas, ha asignado en casos similares.

Agravio de la parte actora. Intereses.

La actora se agravia de la sentencia en cuanto el *a quo* deniega la concesión de intereses al monto de condena.

En este sentido nuestro máximo Tribunal tiene dicho: "*Si el rubro intereses no fue objeto de petición en la demanda, no puede condenarse a la accionada a cumplir una obligación que no fue motivo del juicio; de lo contrario se afectaría al principio de congruencia, en su vinculación con el derecho de defensa en juicio*" (SCBA, Ac 41765 S 6-9-1994, AC 69734 S 14-3-2001, Ac 84919 S 3-3-2004, C 102887 S 15-4-2009, C 97386 S 2-3-2011).

En definitiva, el Magistrado hace aplicación de la doctrina legal vigente en el seno del Superior Tribunal de la Provincia.

Cuando los pronunciamientos de nuestro Máximo Tribunal Provincial son reiterados y de sentido unívoco se constituyen en doctrina legal para los tribunales inferiores.

Si bien es cierto, que no existe una norma legal que expresamente obligue a los jueces a seguir la doctrina emanada de la Suprema Corte Provincial, ello surge implícitamente desde que las normas constitucionales



prevén el recurso de inaplicabilidad de ley a los fines de resguardar la correcta aplicación de la doctrina legal, a lo que se le debe sumar que las normas procesales imponen entre los jueces los deberes de asegurar los principios de celeridad y economía procesal. (CC0101 MP 108.886. RSD-90-99 S 6-4-1999).

Sentado lo anterior se rechaza el agravio traído a esta instancia.

ASI LO VOTO.

El Sr. Juez Dr. Pedro D. Valle votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA LA DRA. NELIDA I. ZAMPINI DIJO:

Corresponde: I) Confirmar la sentencia en cuanto fuera materia de apelación por la parte actora y demandada . II) Imponer las costas a las apelantes vencidas (art. 68 del CPC). III) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 8904).

ASI LO VOTO.

El Sr. Juez Dr. Pedro D. Valle votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente;

S E N T E N C I A

Por los fundamentos dados en el precedente acuerdo: I) Se confirma la sentencia que fuera materia de apelación por la actora y demandada. II) Imponer las costas a los apelantes vencidos (arts. 68 del C.P.C.). III) Se difiere la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 8904). Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135 del C.P.C). Devuélvase.

NELIDA I. ZAMPINI

PEDRO D. VALLE

Pablo D. Antonini

Secretario

